

Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT O-161-2023, RUC 2340461974-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se rechazó la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y nulo, más cobro de prestaciones, deducida por doña Claudia Nicol Mora Ortega en contra de la Municipalidad de La Pintana.

La demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de doce de julio de dos mil veinticuatro.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos a relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar *“la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación respecto de cometidos específicos del artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia”*.

Para la recurrente, se debe establecer si las labores que cumplió para la demandada corresponden o no a las hipótesis previstas en el artículo 4 de la Ley N°18.883, dada la concurrencia de índices de subordinación y dependencia que hacen aplicable las disposiciones del Código del Trabajo y no las cláusulas de los contratos a honorarios, por lo que no procede la calificación efectuada por la judicatura que estimó que sus servicios consistieron en la ejecución de



determinados cometidos específicos; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para decidir, se deben considerar los hechos establecidos en la instancia:

1.- La demandante, doña Claudia Nicol Mora Ortega, administrativa, celebró contratos a honorarios con la Municipalidad de La Pintana los días 1 de abril de 2019, 2 de enero de 2020, 4 de enero de 2021 y 12 de enero de 2022, con una duración acotada y limitada en el tiempo, para cumplir funciones en el programa “apoyo a organizaciones de personas mayores”, en los que se establecieron ciertos y determinados cometidos que debía desarrollar, a cambio de los cuales, percibía honorarios que se imputaban al ítem presupuestario denominado “prestación de servicios comunitarios”, en los que se incorporaron menciones relativas al otorgamiento de permisos, uso de licencias médicas, descanso pre y post natal, y feriado.

2.- El 4 de noviembre de 2019, las partes acordaron modificar el contrato respectivo, obligándose la demandante a registrar su asistencia.

3.- El 23 de noviembre de 2022, las partes suscribieron un anexo que modificó la fecha de término del contrato correspondiente a ese año, pactando su extensión hasta el 31 de diciembre siguiente.

4.- La última boleta electrónica emitida por la demandante, corresponde a los honorarios que percibió en diciembre de 2022.

Cuarto: Que la judicatura de la instancia rechazó la demanda, por cuanto estimó que de los antecedentes probatorios rendidos en la audiencia, se podía desprender que la actora fue contratada por el municipio demandado para desempeñar ciertos y determinados cometidos establecidos en los respectivos convenios, precisando, en cuanto a la obligación de registrar su asistencia, que se trata de una circunstancia insuficiente para alterar la naturaleza jurídica de la vinculación, que no hace aplicable lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo, ya que se trata de condiciones que pueden pactarse en un acuerdo remunerado a honorarios, resultando del todo lógico y procedente que quien requiere los servicios de un tercero, pueda exigirle la dedicación de un cierto número de horas semanales al cumplimiento de la función encomendada y entregar directrices y lineamientos para ello, tal como se dejó constancia en cada contrato, lo que igualmente está en consonancia con el dictamen que cita de la Contraloría General de la República.



Aclara que los beneficios acordados por las partes, evidencia y refirma que el vínculo que las unía no era de índole laboral, puesto que, en el caso de un contrato de trabajo, tales derechos son elementos de su naturaleza y no requieren mención expresa, presentándose sólo como condiciones más favorables para la prestadora del servicio.

Finalmente, precisa que la labor desempeñada por la demandante fue transitoria, de acuerdo con la duración pactada en cada contrato, sin que su reiteración altere su naturaleza temporal, desestimando, por último, como elemento que dé cuenta de un indicio de laboralidad, la credencial entregada por la demandada, puesto que sólo la identifica como prestadora de servicios municipales.

Quinto: Que, para rechazar el recurso de nulidad, la Corte de Apelaciones de San Miguel consideró que los hechos acreditados no se pueden subsumir en el artículo 7 del Código del Trabajo, concluyendo que las labores para las cuales fue requerida la demandante están previstas en el artículo 4 de la Ley N°18.883, ya que, como se asienta en el fallo de la instancia, tal contratación tenía como objeto la ejecución de un cometido específico, consistente en la prestación de servicios para el programa “apoyo a las organizaciones de personas mayores”, coligiéndose, por tanto, que en dicha resolución no se incurrió en los errores en la aplicación del derecho que se denuncian.

Sexto: Que, a fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones sobre la materia de derecho propuesta, la demandante ofreció cinco sentencias de contraste dictadas por esta Corte en causas Rol N°2.995-2018, 1.020-2018, 50-2018, 119.187-2020 y 24.676-2020, de 1 de octubre de 2018 las dos primeras, y 6 de agosto 2018, 21 de abril de 2022 y 26 de octubre de 2021, las restantes.

En el primer fallo citado se consignaron los siguientes hechos: *“Las partes se vincularon mediante contratos a honorarios entre el 21 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, celebrados en el contexto del Programa de Desarrollo Comunitario de la Dirección pertinente (DIDECO), en virtud de los cuales, el actor debía entregar mensualmente un informe al director encargado de la unidad supervisora, con la respectiva boleta de honorarios, recibiendo como contraprestación por sus servicios, un estipendio mensual de \$1.029.896. Se desempeñó como ‘gestor territorial’, debiendo cumplir horario fijo y jornada laboral, debiendo rendir cuenta de sus funciones, de carácter permanentes, que se ejercen en todas las municipalidades del país”*; resolviendo a continuación que,



“los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, ligada a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración, en condiciones que no pueden considerarse como sujetas a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral, coherente con los elementos de convicción presentados por las partes, de los que fluye una relación de subordinación y dependencia, en el marco de una prestación de servicios personales, a cambio de una remuneración periódica, lapso en el cual existió jornada de trabajo, control de horario y asistencia”.

En el segundo fallo se establecieron los siguientes hechos: *“Las partes se vincularon a partir del 2 de junio del 2013 y hasta el 28 de febrero de 2017 mediante sucesivos contratos a honorarios para cumplir funciones de asistente social en el programa ‘Entidad Patrocinadora, EP y Prestador de Servicios de Asistencia Técnica, Oficina de la Vivienda’. El actor era parte de dicha entidad, prestando funciones de atención de público y elaboración de diagnósticos sociales, que debía ejecutar en un horario determinado y en el cumplimiento de una jornada, con obligación de asistencia, sujeto a la dependencia e instrucciones de jefaturas y pago mensual de la debida contraprestación, todo ello, en el contexto de un convenio celebrado por la Municipalidad demandada con la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, por el cual se autoriza a la demandada para actuar como entidad patrocinante”;* decidiendo a continuación que, *“contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de instancia, referidos en el fundamento cuarto que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales,*



sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante casi cuatro años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral”.

En el tercer fallo se comprobó que “las partes se vincularon mediante sucesivos contratos a honorarios a partir del 1 de julio de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en el contexto de una serie de convenios de transferencia de fondos celebrados por la demandada y el FOSIS para los programas que indica. En tal desempeño, la actora prestó servicios de asesoría y atención de público y de casos sociales como asistente social, cumpliendo diversas funciones, entre ellas, la de revisora de ficha social, de digitadora de ficha de protección social, como asesora laboral, y, finalmente, como asesora familiar. Por dichos servicios percibía mensualmente una contraprestación en dinero, denominada honorario, mediante liquidación de remuneración-honorario de la que se le retenía el 10%, siendo la última por la suma de \$909.824. La actora estaba sujeta a jornada de 44 horas semanales, con sistema de control y registro de horario y asistencia, bitácora diaria, derecho a licencias, feriado y otros beneficios”; determinándose a continuación que, “contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, es claro que los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Tal conclusión adopta mayor vigor si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que



impide estimar que se desarrollaron conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N°18.883. En efecto, el desempeño durante más de ocho años y en las condiciones señaladas en el razonamiento cuarto que antecede, no puede considerarse que participa de la característica de especificidad que señala dicha norma, o que se desarrolló en la condición de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral”.

En el cuarto fallo presentado como medio de comparación, se tuvo presente para dar lugar a la acción deducida, que “*el demandante se incorporó formalmente a la dotación del órgano demandado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N°18.834, puesto que el Servicio Nacional de Turismo de la Región del Maule contrató a honorarios a don Daniel Antonio Paredes Paredes, de acuerdo con los decretos que dictó, desde el 3 de agosto de 2015 al 1 de marzo de 2019, quien, no obstante, en la práctica, prestó servicios sin que concurrieran los requisitos de temporalidad y especificidad que esa norma exige, puesto que se extendieron, en total, por tres años y algo más de seis meses, ejerciendo funciones propias del organismo demandado, consistentes en el desarrollo, promoción y fomento del turismo regional, sometién dose a las instrucciones impartidas por el director del servicio, sujeto a jornada, con obligación de registrar su asistencia en el libro respectivo, desde el primer al último día en que las partes permanecieron vinculadas y percibiendo, a modo de contraprestación, una suma de dinero mensual, denominada honorarios*”; agregando a continuación que, “*de la enumeración de las funciones encomendadas al demandante en cada uno de los contratos suscritos con el organismo demandado, se advierte que cumplió labores que por ley se deben ejecutar regularmente por éste, no obstante que se aluda, como precisión, que correspondía a un determinado programa y que su financiamiento provenía de un organismo regional diverso al recurrido, puesto que su finalidad fue la de fortalecer permanentemente el capital humano de los servicios turísticos del Maule y, por tanto, útil al propósito normativo encomendado por el legislador al Servicio Nacional de Turismo, tal como fueron explicitadas en las respectivas cláusulas*”.

En la quinta sentencia se tuvo presente para acoger la demanda, que “*los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores*



desempeñadas no corresponden a un cometido específico, dadas su extensión temporal, superior a cinco años, la amplitud de sus tareas de coordinación y asesoría, y, principalmente, porque se refieren a actividades propias y permanentes del servicio en cuestión, puesto que aun cuando se haya establecido que existieron programas puntuales para la protección del adulto mayor contra el maltrato y para el mejoramiento de sus vínculos con la comunidad, es claro que sus objetivos coinciden y se corresponden plenamente con la finalidad para la cual fue instaurado el Servicio, referidas justamente a la protección e integración de ese sector de la población, lo que obsta a que tareas como las descritas y ejecutadas en las condiciones mencionadas en el razonamiento sexto que antecede, puedan considerarse que participan de la especificidad que señala dicha norma, o que se desarrollaron en la condición de temporalidad que indica”.

Séptimo: Que, según se observa, las sentencias ofrecidas como medios de contraste no resultan útiles para los efectos previstos en el artículo 483 del Código del Trabajo, por cuanto se fundan en situaciones fácticas y jurídicas distintas que impiden la homologación que se pretende, ya que todas se refieren a casos en que se dio por acreditado que los servicios prestados no correspondían a cometidos específicos y se desarrollaron bajo un claro vínculo de subordinación y dependencia, cualidad determinante para colegir la existencia de un contrato sujeto a sus disposiciones, sustrato opuesto al de la decisión impugnada, que estableció el desempeño de un servicio determinado por la demandante, sin que se comprobara que la municipalidad demandada ejerciera el poder de mando y dirección que es propio de la calidad de empleador que se le atribuye.

Octavo: Que, en efecto, la recurrente se encontraba obligada a rendir prueba suficiente para sostener que los servicios contratados los ejecutó en forma subordinada y dependiente de la demandada, exigencia que no fue satisfecha en la instancia correspondiente, puesto que sólo se estableció la obligación vinculada al registro de su asistencia, sin que se acreditara que aquélla se allanara a las órdenes e instrucciones de una jefatura determinada, y que tales exigencias las recibiera por cualquier medio en donde se encontrara e impartidas de modo tal de someter el ejercicio de la labor encomendada a dichos mandatos y no según su particular estimación, antecedente fundamental para variar la calificación de los hechos asentados y trasladarla a la normativa contenida en el Código del Trabajo, intensidad del mando y vigilancia que no se advierten concurrentes, observándose que los derechos otorgados, carecen del mérito necesario para entender que se



está frente a una actividad que se llevó a cabo en la forma descrita, haciendo aplicable lo dispuesto en sus artículos 7 y 8.

Noveno: Que, cabe recordar, un requisito esencial para la procedencia del recurso en análisis es que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que se deba resolver y uniformar.

De este modo, para que prospere un recurso como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas en conflicto debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece satisfecha en el caso, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el artículo 483 del Código del Trabajo, razonamientos que conducen a desestimar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante contra la sentencia de doce de julio de dos mil veinticuatro, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Redacción a cargo de la ministra señora López.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°35.489-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la ministra señora González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.





En Santiago, a seis de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

